



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Montería - Córdoba

Radicado 23-001-31-03-004-2020-00170-00 (Ejecutivo Singular).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso al despacho pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor Luis Fernando Román Fernández, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Promotora de Desarrollo Urbano HI S.A.S., contra el auto adiado 02 de Diciembre de 2020, a través de cual se libró mandamiento de pago.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Alega en síntesis el recurrente por auto 202007-007282 de fecha 26 de octubre del 2020, proferido por la Intendencia Regional de Cartagena, de la Superintendencia de Sociedades, se ordenó el ingreso a régimen de reorganización empresarial de la sociedad PROMOTORA DE DESARROLLO URBANO HI S.A.S, en los términos de la Ley 1116 del 2006.

Dicha providencia jurisdiccional se inscribió en la Cámara de Comercio de la Ciudad de Montería, Córdoba, tal como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Montería, adjunto.

Que BANCOLOMBIA a través de apoderada judicial, con fecha posterior al ingreso a reorganización de la sociedad PROMOTORA DE DESARROLLO URBANO HI S.A.S y en contravención a lo ordenado por el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, presentó ante la Oficina de Reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Montería, demanda ejecutiva

de mayor cuantía en contra de la sociedad PROMOTORA DE DESARROLLO URBANO HI S.A.S, proceso que cursa ante este despacho y dentro del cual se libró el mandamiento de pago de fecha 02-12-2020, providencia objeto del presente recurso.

En virtud de lo anterior, considera que esta dependencia judicial no tiene ni jurisdicción ni competencia para conocer de la demanda referida y está obligado legalmente a remitir el expediente con las medidas cautelares dictadas, al despacho del señor Intendente Regional de Cartagena, de la Superintendencia de Sociedades, el cual es el Juez Competente exclusivo para conocer del proceso referido.

Indica que el Artículo 442 del Código General del Proceso, determina que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago dentro de los 3 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

A su vez el artículo 100 del Código General del Proceso determina que la falta de jurisdicción o de competencia es una de las excepciones previas que se pueden formular contra el mandamiento de pago.

Finalmente, solicita que se declare la falta de jurisdicción y competencia, para conocer de la presente demanda, y que como consecuencia de lo anterior, se remita el expediente al Intendente de Cartagena, Superintendente de Sociedades, como Juez del concurso con Jurisdicción y Competencia exclusiva para conocer de referido proceso.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE AL DESCORRER EL TRASLADO DEL RECURSO

La vocera judicial de la entidad bancaria ejecutante al descorrer el traslado del recurso de reposición precisó que conforme a la documentación aportada por el apoderado judicial de la Sociedad PROMOTORA DE DESARROLLO URBANO HI S.A.S, se presume cierto que fue admitido el proceso de reorganización empresarial regulado por la Ley 116 de 2016. Lo anterior, mediante auto de fecha 26-Octubre-2020.

Que la demanda de la referencia fue presentada el 05 de Noviembre de 2020, y con posterioridad el 23 de diciembre de ese año fue inscrita ante la Camara de Comercio de

Montería el aludido proveído (26-Octubre-2020), es decir, que a la fecha de presentación de la demanda no se había dado publicidad a esa decisión.

Así las cosas, considera que debe ser tenido en cuenta el recurso de reposición impetrado por el profesional del derecho que representa los intereses de la Sociedad PROMOTORA DE DESARROLLO URBANO HI S.A.S, y en su lugar que el despacho ordene la remisión del expediente ante la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Cartagena.

Ahora, si bien es cierto que el Juzgado conserva la jurisdicción y competencia para seguir tramitando el proceso frente al avalista, manifiesta la togada que prescinde de cobrar el crédito frente al señor HUGO ALFONSO IGUARAN RUIZ, atendiendo lo preceptuado en el artículo 70 de la citada ley 1116 de 2016.

En conclusión, solicita remitir el expediente en su integridad a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Cartagena, toda vez que BANCOLOMBIA no hace reserva de solidaridad frente al demandado HUGO ALFONSO IGUARAN RUIZ (C.C. 10.774.512).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Bajo el entendido de que el recurso de Reposición es entre otros, un remedio procesal en virtud del cual el mismo juez o magistrado que conoce de la litis tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho, éste se ha instituido con miras a proporcionar una vía rápida para subsanar los agravios en autos de mero trámite o de sustanciación e interlocutorios, evitándose así las demoras y los gastos que seguramente provocaría una instancia posterior.

Al respecto se trae a colación lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, que a su tenor dice:

“EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...).

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Desde esa perspectiva, y sin mayores elucubraciones, advierte el despacho que le asiste la razón al recurrente teniendo en cuenta que contra la aquí demandada Sociedad Promotora de Desarrollo Urbano HI S.A.S., se inició proceso de reorganización empresarial, tal y como consta en el auto de fecha 26 de octubre del 2020, proferido por la Intendencia Regional de Cartagena, de la Superintendencia de Sociedades, por tal razón ha lugar a darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006 que preceptúa lo siguiente:

“a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”. “El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la

providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Así las cosas, bastan los anteriores argumentos para que prospere el recurso de reposición impetrado por el vocero judicial de la Sociedad Promotora de Desarrollo Urbano HI S.A.S., el cual por razones de competencia será remitido a la Intendencia Regional de Cartagena, de la Superintendencia de Sociedades como Juez del concurso con Jurisdicción y competencia para ello. Adviértase que el expediente se remitirá en su integridad a la entidad aludida, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante manifestó que no hace reserva de solidaridad frente al demandado HUGO ALFONSO IGUARAN RUIZ (C.C. 10.774.512). Por otra parte, se reconocerá personería jurídica al doctor Luis Fernando Román Fernández, identificado con la C.C. 7.524.891 y T.P. 126.899 del C. S de la J., en los términos del memorial poder (artículo 75 C.G.P.).

En razón de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Envíese por razones de competencia a la Intendencia Regional de Cartagena de la Superintendencia de Sociedades, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por Bancolombia S.A., contra la Sociedad Promotora de Desarrollo Urbano HI S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. NO TRAMITAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, por las razones expuestas con anterioridad.

Tercero. Reconocer al doctor Luis Fernando Román Fernández, identificado con la C.C. 7.524.891 y T.P. 126.899 del C. S de la J., como apoderado judicial de la Sociedad Promotora de Desarrollo Urbano HI S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Cuarto. Por Secretaría remítase el expediente referido previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2797ce00d459836978a83d03a0257ecd40469c445af4b6991dc72d9c85122b88

Documento generado en 04/05/2021 04:51:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>